

CONTESTACION DEMANDA LUSEIDI VALENCIA 201900219

ADALY JULIETH OJEDA <july05roya@hotmail.com>

Jue 3/09/2020 4:33 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz <jabm755@yahoo.es>; Andrea Maria Orozco Caicedo <amorozcoc@procuraduria.gov.co> 5 archivos adjuntos (4 MB)

LUSEIDY VALENCIA 2019219 pension sobreviviente.pdf; recibido oficio prestaciones sociales.pdf; LUCEIDI VALENCIA 2019219 solciitud expediente prestacional pension sobrevivientes.pdf; Digitalización_2020_09_03_15_46_09_839.pdf; ANEXOS PODER DOC SONIA.pdf;

Doctora:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**JUEZ SEXTA (6) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN****E. S. D.**

RADICACIÓN:	2019 00219 00
DEMANDANTE:	LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, respetuosamente me permito allegar a su Despacho memorial contentivo de CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del término para tal fin y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con los anexos pertinentes.

Para todos los efectos mi correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA es july05roya@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente:

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ**C.C. No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño)****T.P. No. 238.305 del C.S. de la J.****Abogada Ejército Nacional**

Popayán - Cauca, agosto de 2020

Doctora:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTA (6) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 00219 00
DEMANDANTE: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012, Resolución N° 4535 del 29 de junio 2017 y Resolución No. 6549 de 9 de diciembre de 2019.

La Entidad que represento se notifica en la siguiente dirección electrónica:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com



I. CUESTIÓN PREVIA

Suspensión de términos judiciales realizado mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJ20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y ACUERDO No. CSJCAUA20-83 de 15 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cauca con ocasión la emergencia sanitaria en el país por la pandemia del virus COVID- 19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto No. 2145 del 2 de diciembre de 2019, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 11 de marzo de 2020, motivo por el cual la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, conforme lo dispuesto en el auto que admite la demanda.

III. LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurre la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y la menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo Resolución No. 3557 del 2 de octubre de 2017, de la Resolución No. 0450 de 8 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 4283 del 23 de octubre de 2018 suscrito por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante en virtud de la muerte del Soldado regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo contenido en el acto administrativo Resolución No. 3557 del 2 de octubre de 2017, de la Resolución No. 0450 de 8 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 4283 del 23 de octubre de 2018 suscrito por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se expidió de conformidad con la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 del 2004 normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo acusado



no adolece de nulidad alguna, máxime cuando fue expedido por solicitud propia de la interesada quien no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada.

Así las cosas, a la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y la menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, no les asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero y padre, el soldado regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO, toda vez que el régimen prestacional aplicable al caso concreto, no contemplo dicho reconocimiento para los beneficiarios legales del uniformado fallecido en simple actividad.

III. A LOS HECHOS

Los narra la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

AL HECHO PRIMERO: si bien se aportan los respectivos documentos que acreditan parentesco, estos deben ser objeto de valoración por parte del despacho para determinar su validez dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad de conformidad con los documentos aportados, no obstante, debe determinarse las circunstancias de muerte del soldado así mismo someto la validez del documento a lo que el despacho analice.

AL HECHO TERCERO: no le asiste responsabilidad a mi defendida por los hechos en los que resultó muerto el soldado Pinilla dado que como se manifiesta el accidente como consecuencia de lo cual tampoco le asite el derecho reclamado en el presente medio de control.

AL HECHO CUARTO: el contenido del Informativo Administrativo por Muerte corresponde a los informes realizados no puede haber inexactitudes como lo afirma el demandante.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, el extinto soldado Pinilla no fue ascendido póstumamente a cabo tercero pues su muerte no se produjo en combate sino en misión del servicio.

AL HECHO SEXTO: Es cierto de conformidad con la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, no existe el ascenso tácito que el apoderado afirma, la muerte del soldado pinilla no cumplió con los requisitos para que así fuera determinado.

AL HECHO NOVENO Y DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Si bien es cierto, la normatividad referida por el apoderado refiere el derecho pensional de quienes prestan servicio militar obligatorio, este derecho solo es factible de quienes murieron en combate y no en simple actividad como el caso del soldado fallecido.

La Ley 447 de 1998 “*por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones*”, señala en el artículo 1º:

MUERTE EN COMBATE. *A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1/12) mínimo mensuales y vigentes.*

De esto se concluye de manera irrefutable, que si bien es cierto, que con la expedición de la ley 447 de 1998 se estableció pensión vitalicia a otros beneficios y a favor de los parientes del personal que se encuentra prestando en la prestación del servicio militar obligatorio, cuyo fallecimiento haya ocurrido en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público; no puede desconocer esta agencia judicial que el **soldado regular** JHON JADIER PINILLA CASTILLO, falleció en **misión del servicio** tal y como obra en el Informativo Administrativo por Muerte, razón por la cual es improcedente su aplicación.

De otra parte, procede indicar que en el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, consagra que:



“Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

Teniendo en cuenta las normas antes citadas se puede concluir en forma clara, que por el fallecimiento del **soldado regular** JHON JADIER PINILLA CASTILLO, no se generó el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de accionante en calidad de madre del JHON JADIER PINILLA CASTILLO, toda vez que la muerte del soldado se causó en **misión del servicio**, razón por la cual no es aplicable lo contemplado en las normas citadas con anterioridad.

VI. RAZONES DE DEFENSA.

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo Resolución No. 3557 del 2 de octubre de 2017, de la Resolución No. 0450 de 8 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 4283 del 23 de octubre de 2018 suscrito por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa,, se expidió de conformidad con la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 del 2004 normas legales y vigentes para el momento de los hechos, mediante la cual se negó de plano el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por la accionante y en consecuencia que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a favor a la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y la menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, en calidad de cónyuge e hija respectivamente del extinto soldado regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO.



6.1. LA OBLIGACIÓN QUE LE ASISTE A TODO VARÓN MAYOR DE EDAD A DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR.

Tal y como se evidencia, el señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO, se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en calidad de **soldado regular**, cumpliendo con ello con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años, por lo que **entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral**, y por lo tanto no hay lugar a que se le reconozca a la accionante pensión de sobrevivientes, pues como ya se señaló el SLR JHON JADIER PINILLA CASTILLO simplemente se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. Al respecto la Ley 48 de 1993, expresa:

ARTICULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

A su vez, el Decreto 2048 de 1993 “Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización”, señala:

ARTÍCULO 8: EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PODRÁ PRESTARSE EN EL EJÉRCITO, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

a) **Como soldado regular, de 18 a 24 meses;**

b) *Como soldado bachiller, durante 12 meses;*

c) *Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*

d) *Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*



6.2. EL DECRETO 2728 DE 1968, RÉGIMEN PRESTACIONAL NO CONSAGRÓ EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA ACCIONANTE.

Teniendo en cuenta las circunstancias modales en que acaeció el deceso del señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO, y que el Informativo Administrativo por Muerte señala sin duda alguna que la muerte del soldado ocurrió en **simple actividad** en virtud a lo establece en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968; por lo tanto las circunstancias modales que provocaron la muerte del uniformado, no fueron ocasionadas por la actividad del servicio, tampoco fue en actos meritorios del servicio, ni en combate, como para poder deducir que la señora LUCEIDI VALENCIA tiene derecho al reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente**, ya que no se cumplen los requisitos exigidos por las normas aprobadas por el Gobierno Nacional, para las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, mediante acto administrativo, el Jefe de Desarrollo Humano del Armada Nacional en uso de sus facultades legales reconoció y pagó a favor de la accionante **indemnización por muerte** con ocasión del deceso de su hijo el **soldado regular** JHON JADIER PINILLA CASTILLO, únicas prestaciones a que había lugar, por lo que son reconocimientos que se encuentran acordes al ordenamiento jurídico aplicable, y si la parte actora consideraba que tenía derecho a otra prestación debió impugnar dicho acto administrativo, esto es la Resolución No 843 del 23 de mayo de 2008 impedir que el mismo quedara debidamente ejecutoriado, tal como ocurrió.

6.3 LEGALIDAD NORMATIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

El fundamento normativo del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2548 de 20 de diciembre de 2010, de la Resolución No. 3124 del 9 de julio de 2015 y de la Resolución No. 4907 del 11 de noviembre de 2015 se fundan en el artículo 8° del decreto 2728 de 1968, Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004 normas legales y vigentes para el momento de los hechos.

En el mismo sentido, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2001 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, respecto de la aplicación de la jurisprudencia en su artículo 10, señala lo siguiente:



Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-634](#) de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no el Consejo de Estado ni la Honorable Corte Constitucional ha expedido una sentencia de unificación frente a la aplicación del Decreto 2728 de 1968, no es procedente acceder en tal sentido.

En ese sentido y teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se observa que el acto administrativo demandado, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante la cita resolución, se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho, reconociendo las prestaciones sociales a las que había lugar.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demandan y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente** a la señora LUCEIDI VALENCIA, gozan de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de



un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.** - Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A. A.** - Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.** - Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.** - Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.** - Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay



una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la “Escala Jerárquica”, es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.**- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Además, debe advertirse que el acto administrativo acusado, no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia – Dirección Administrativa y Coordinación Grupo Prestaciones Sociales- que profirieron los actos administrativos, lo han hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario, se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, el acto administrativo demandado y por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la **pensión de sobreviviente** reclamada por la señora LUCEIDI VALENCIA y la menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, en calidad de compañera e hija respectivamente del extinto **soldado regular** JHON JADIER PINILLA CASTILLO, se expidió de conformidad las normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo acusado no adolece de nulidad alguna; sumado a lo anterior, la Ley 447 de



1998 y el Decreto 4433 de 2004 no consagraron el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del personal de Soldados, Grumetes e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares que fallecen en **simple actividad** y que, en caso de concederse, generaría un detrimento patrimonial para el Estado, el tener que pagar una pensión de sobreviviente a quien es evidente no le asiste el derecho; por lo que ruego a la H. Juez, denegar las pretensiones de la demanda.

VIII. EXCEPCIONES

8.1 IMPROCEDENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La defensa de la entidad encuentra **improcedente** reconocer y pagar a la señora LUCEIDI VALENCIA una pensión de sobreviviente, con ocasión del deceso de su compañero JHON JADIER PINILLA CASTILLO; es de anotar, que el régimen prestacional de la fuerza pública es un **régimen especial**, para el caso concreto la Ley 447 de 1998.

Al respecto la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (*sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras*).

Por su parte la Ley 447 de 1998 “*por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones*”, señala en el artículo 1º:

MUERTE EN COMBATE. *A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio*



militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1/12) mínimo mensuales y vigentes.

De esto se concluye de manera irrefutable, que si bien es cierto, que con la expedición de la ley 447 de 1998 se estableció pensión vitalicia a otros beneficios y a favor de los parientes del personal que se encuentra prestando en la prestación del servicio militar obligatorio, cuyo fallecimiento haya ocurrido en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público; no puede desconocer esta agencia judicial que el **soldado regular** JHON JADIER PINILLA CASTILLO, falleció en **simple actividad** tal y como obra en el Informativo Administrativo por Muerte, razón por la cual es improcedente su aplicación.

De otra parte, procede indicar que en el artículo 34 del Decreto 4433 de 02004, consagra que:

“Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

Teniendo en cuenta las normas antes citadas se puede concluir en forma clara, que por el fallecimiento del **soldado regular** JHON JADIER PINILLA CASTILLO, no se generó el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de accionante en calidad de madre de JHON JADIER PINILLA CASTILLO, toda vez que la muerte del soldado se causó en **simple actividad**, razón por la cual no es aplicable lo contemplado en las normas citadas con anterioridad.



8.2 PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

Ahora bien, en el caso de que su señoría acceda las pretensiones de la demanda con fundamento en la Ley 100 de 1993, debe tenerse en cuenta que las normas que regulan la prescripción en materia laboral en el presente asunto (artículo 151 CST, Decreto 3135 de 1968 y Decreto Reglamentario 1848 de 1969) consagran que el término de prescripción es de tres (3) años y se interrumpe con la simple presentación de reclamo escrito ante la entidad obligada del reconocimiento de un derecho.

De tal forma que, si bien el derecho a la pensión y a sus reajustes no prescribe, las mesadas dejadas de percibir si lo hacen, razón por la cual están prescritas todas aquellas que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la petición.

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones de la demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

8.3 INCOMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES.

Solicito comedidamente a la H. Juez, que en el evento de que acoja favorablemente las pretensiones de la señora LUCEIDI VALENCIA, se haga EL DESCUENTO DE LOS VALORES QUE POR INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN POR MUERTE que recibió de parte del ente militar porque tal como lo ha expresado la Máxima corporación estas dos prestaciones son INCOMPATIBLES: pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional.

Así lo expreso en reiteradas sentencias de los Contencioso Administrativo, sección segunda: Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado **25000-23-25-000-1999-05264-01 (2833-04)**, actor: **Jhon James Trujillo**; donde se expresó: “De las sumas que resulten adeudadas se descontará lo pagado por el concepto de indemnización por ser incompatible con el pago de la pensión de invalidez (...)” (Subrayado fuera de texto).



Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en sentencia del 30 de octubre de 2008, radicado: 0501-23-31-000-2000-01274-01 (8626-05), actor: **Hernando de Jesús Olarte y otra, donde se enunció:**

“(…) En estas condiciones el fallo apelado que accedió a las suplicas de la demanda reconociendo a favor de los demandantes la pensión de que trata el Decreto 1211 de 1990, a partir del 07 de diciembre de 1997, será confirmado con la aclaración de que de la suma adecuada deberá descontarse lo pagado por el concepto de compensación por muerte pues el daño que cubre tal prestación entraría a ser cubierto con el reconocimiento pensional, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad, la Ley 447 de 1998, consagra la incompatibilidad entre las son prestaciones (parágrafo 1, artículo 1)”

8.4 LA INNOMINADA.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

IX. PRUEBAS

Exhortos requeridos a la Entidad.

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: *“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* (Subrayas fuera de texto).

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.



No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Medellín.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que, para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado.

En este sentido, me permito anexar copia de recibido de los exhortos solicitados a la Entidad solicitando pruebas, mismas que una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, requiero comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

1. Se solicite a la Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que con destino al proceso se sirva allegar la siguiente documentación:
 - Allegar expediente prestacional del actor
 - Ultima unidad de Prestación de Servicios del actor

X. ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.



2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Resolución No. 7095 de 2018.
5. Resolución 6549 de 2019
6. Acta de Posesión del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa

IX. NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co. y mdnpopayan@hotmail.com

Correo Personal para efecto de citación a audiencias virtuales july05roya@hotmail.com

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ.

De la Señora Juez, atentamente:

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño)
T.P. No. 238.305 del C.S. de la J.
Abogada Ejército Nacional

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)
Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00
Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
- Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- Para efectos de la Ley 1036 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
- Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativo ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
- Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
- Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Cesar	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Mansalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Tulúa	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocó	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Meza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Provisencia
Santa Rosa de Vero	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincailgo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapiquira-Facativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1000 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1990.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 párrafo de la Ley 499 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia e improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y evitar representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que asiste al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Mar y Guerra, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondiere.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, o su delegado.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño patrimonial.
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, las tasas de dafío por los cuales resulta demandado o condenada la Entidad y las omisiones en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que la conciliación en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios permanentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
- 2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dictado por el Comité.
- 3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acto de conciliación. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias judiciales en las Juntas de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, realizar conciliación ante las autoridades e instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
La Guajira	Unidad	Comandante del Departamento de Policía Antioqueña
Meta	Unidad	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Upará
		Comandante del Departamento de Policía Antioqueña
		Comandante del Departamento de Policía Antioqueña

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decidió no restituir la acción de repetición.
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- 10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe mensual de las conciliaciones realizadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
- 11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y suplentes; los acuerdos por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño patrimonial y de defensa de los intereses de la entidad.
- 5. Informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de suscribir o no cualquier finca con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial, de acuerdo con el funcionamiento de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
- 7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Oficio No. 200 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9

Popayán, 1 de septiembre de 2020

Grupo de Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá D.C.

Asunto: SOLICITUD APOYO PROBATORIO
Referencia: 190013333 006 2019 00219 00
Demandante: LUCEIDI VALENCIA GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito informar al Ministerio de Defensa nacional, que en el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, se adelanta el proceso de la referencia, en donde nuestra entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional funge como parte demandada.

Al plenario concurren concurre la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y la menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo sea declarada la nulidad del acto administrativo Resolución No. 3557 del 2 de octubre de 2017, de la Resolución No. 0450 de 8 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 4283 del 23 de octubre de 2018 suscrito por la Dirección Administrativa y la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante en virtud de la muerte del Soldado regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO.

Para una efectiva defensa en el proceso en mención, es necesario contar con el material probatorio, por lo cual muy comedida y respetuosamente solicito se sirva remitir lo siguiente:

- Allegar expediente prestacional del extinto soldado JHON JADIER PINILLA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.938.798
- Última unidad de Prestación de Servicios del actor
- Toda la documentación que tenga su unidad respecto a los hechos de la demanda.
- Calidad Militar
- Informe administrativo por muerte

En el evento de que esta información no repose en su dependencia, solicito remitirla al competente.

Por tratarse de una prueba que se quiere hacer valer en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito que la respuesta sea enviada al despacho del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán a la dirección de correo electrónico

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)
Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00
Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com



La seguridad
es de todos

Mindefensa

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico july05roya@hotmail.com en el menor tiempo posible, advirtiendo que los que tienen reserva quedan bajo la custodia del despacho judicial para continuar con la misma.

Atentamente:

ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
Profesional de Defensa – DIDEF
Grupo Contencioso Constitucional
Tercera División - Popayán
Celular 3117351299



Señor (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300620190021900
ACTOR: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1085687041 de TAMINANGO (NARIÑO) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ
C. C. 1085687041
T. P. 238305 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

15 ABR 2020

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Quién se identificó con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



Respuesta automática: SOLICITUD PROBATORIA LUCEIDI VALENCIA 201900219

Atención y Orientación Ciudadana <usuarios@mindefensa.gov.co>

Mar 1/09/2020 9:56 PM

Para: ADALY JULIETH OJEDA <july05roya@hotmail.com>

Estimado usuario:

Acusamos recibo de su comunicación enviada el día de hoy a través del correo usuarios@mindefensa.gov.co<mailto:usuarios@mindefensa.gov.co>, la cual será radicada y registrada en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y Archivo (SGDEA) del Ministerio de Defensa Nacional.

En un lapso no superior a 3 días hábiles, le estaremos informando el número de registro y gestión efectuada a su comunicación, según el canal seleccionado por usted.

[Envíe y consulte el estado de su Petición, Queja o Reclamo o Califique nuestros servicios por internet \[www.mindefensa.gov.co\]](http://www.mindefensa.gov.co)www.mindefensa.gov.co / [Servicios al ciudadano](#)

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente;

GRUPO ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Calle 26 No. 69 - 76. Torre 4, piso 9 – Bogotá, Colombia
www.mindefensa.gov.co<<http://www.mindefensa.gov.co/>>
Línea Gratuita Nacional: 018000913022
Línea Directa en Bogotá (57) (1) 2660295
PBX (57) (1) 3150111 Ext 40246